



INFORME SECRETARIAL:

Se informa al señor juez que, dentro del término que poseía la parte demandante para subsanar el de marras, adosó escrito.

27 de marzo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL
Demandante : ANA DE JESUS - CASTAÑEDA REINOSA
Demandado : JULIETA NOREÑA ARBELAEZ, CHEC S.A.
Radicado : 17-001-31-03-002-2023-00067-00

AUTO I No. 227-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante auto del 13 de marzo del 2023 se inadmitió la presente demanda por presentar distintas falencias, concediéndose a la parte actora el término de cinco días para que presentase la respectiva subsanación; lo cual cumplió dentro del término concedido; empero, verificada la misma, se atisba que, no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos donde sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos de pertenencia, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del *bien objeto de usucapión*.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía menor a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues el valor catastral del bien objeto de contienda, es por valor de \$127.277.068, lo que evidencia palmariamente que el sub examine corresponde a una cuantía menor.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de \$ **1'160.000**, por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a \$174.000.0000, lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor de la cuantía.



Ahora bien, teniendo en cuenta que, la ubicación del bien es el municipio de Manizales-Caldas; se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales -Caldas- para que sea allí repartido y sean estos quienes asuman el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por ANA DE JESUS CASTAÑEDA REINOSA en contra de JULIETA NOREÑA ARBELAEZ, la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., y personas indeterminadas, en virtud del factor de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas (Reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales.

CUARTO: En firme esta providencia, realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24805b11e65f2c36fb338d01a1f7072b94caa6c9ec136510696ca1830adb93be**

Documento generado en 29/03/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>